República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00001-00**
DEMANDANTE: **ROBERTO OLMEDO NEGRETE PEÑALBA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ROBERTO OLMEDO NEGRETE PEÑALBA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que se declare la nulidad del actos administrativos complejos contenidos en la Resolución RDP 015495 del 21 de abril de 2015, Resolución RDP 020050 del 21 de mayo de 2015 y Resolución RDP 027320 del 6 de julio de 2015, notificada por correo electrónico el 22 de julio de la misma anualidad, proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A1 que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (…) 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone que:

> *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Revisado el expediente, observa el despacho que la notificación del acto acusado, Resolución RDP 027320, se notificó por correo electrónico el 22 de julio de 2015, tal como se observa a folio 76, empezando a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo, para el caso es el 23 de julio de 2015, así el demandante tendría en principio hasta el día 23 de noviembre de 2015 para accionar.

Es de advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 118 del C.G.P., que establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del

correspondiente mes y año, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta la situación anterior, el término para presentar la demanda era el 23 de noviembre de 2015, sin embargo se observa que la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016, tal como consta en la constancia de recibido de oficina judicial obrante a folio 32, es decir, un mes y diecinueve días después de haber operado la caducidad del medio de control impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por ROBERTO OLMEDO NEGRETE PEÑALBA, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado FRANK DAVID MONTES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.817.149 y tarjeta profesional número 242.456 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria